

Caso 12.896
Ramírez Escobar y otros
Guatemala
Observaciones finales escritas

INTRODUCCIÓN

El presente caso reviste el carácter de emblemático en cuanto al desarrollo de la jurisprudencia interamericana relativa a los derechos de los niños y niñas, aplicando el deber de especial protección en cabeza de los Estados y el principio del interés superior del niño y la niña a temáticas aún no abordadas mediante los casos contenciosos.

Específicamente, la Comisión considera que la Honorable Corte está llamada a pronunciarse sobre cinco grandes temas. El primero, relacionado con la institucionalización de niños y niñas como medida de protección y las circunstancias en las cuales dicha medida puede ser compatible con la Convención Americana. El segundo, relacionado con las características que deben tener los procesos que pueden culminar con una declaratoria de abandono y con la adopción, especialmente internacional, para que puedan ser compatibles con los derechos de los niños y niñas a la familia, a la identidad y a que su interés superior sea el centro de estas determinaciones. El tercero, relacionado con las especificidades que deben caracterizar el ejercicio del derecho de los niños y niñas a ser escuchados y a que su opinión sea valorada conforme a su edad y madurez en todo proceso que pueda culminar con determinaciones sobre sus derechos o sobre su situación jurídica. El cuarto, las características que deben tener los recursos administrativos o judiciales en el marco de procedimientos relativos tanto al dictado de medidas de protección como la institucionalización, como a la determinación de situación de abandono y posible adopción, a fin de que puedan considerarse efectivos. Y el quinto, sobre las medidas de no repetición que debe adoptar el Estado, las cuales van más allá de la modificación normativa ya realizada e incluyen aspectos relacionados con la persistencia de algunas de las prácticas que dieron lugar a los hechos de este caso.

El 9 de enero de 1997 Osmín Ricardo Tobar Ramírez y su hermano J.R, quienes tenían siete y casi dos años de edad, fueron separados de su madre, Flor Ramírez, e institucionalizados en una entidad privada llamada Hogar Asociación los Niños de Guatemala, la cual auspiciaba un programa de adopción. Los hermanos fueron separados entre sí y meses después fueron declarados judicialmente en situación de abandono, lo que dio lugar a su entrega en adopción internacional a dos familias estadounidenses distintas.

El Estado guatemalteco no adoptó medidas para prevenir la necesidad de acogimiento alternativo mediante la posibilidad de brindar apoyo a la señora Flor Ramírez para que pudiera ejercer el cuidado de sus hijos, o la posibilidad de que el padre de uno de los niños se hiciera cargo de su cuidado. Tampoco se consideraron, antes de la institucionalización, otras modalidades alternativas de acogimiento tales como el cuidado por parte de la familia ampliada. Durante el tiempo en que estuvieron institucionalizados, no se adoptó medida alguna para intentar mantener el contacto con la familia biológica.

La declaratoria judicial de abandono fue el resultado de un proceso con múltiples irregularidades que incluyeron la omisión de diligencias probatorias mínimas y conducentes, las falencias de los

informes de la Procuraduría General y la delegación de la realización de los estudios sociales respectivos a la propia entidad privada en la que los niños estaban institucionalizados y que tenía un interés en su incorporación al programa de adopciones que patrocinaba.

Una vez declarados en estado de abandono y con base en la legislación vigente al momento de los hechos, se inició el trámite extrajudicial de adopción internacional ante un notario público, en el cual se repitieron las mismas omisiones que tuvieron lugar en la declaratoria de abandono. Este trámite inició y culminó de manera acelerada y a pesar de que la señora Flor Ramírez había interpuesto un recurso de revisión contra la declaratoria judicial de abandono, el cual no había sido cerrado definitivamente al momento en que se formalizó la adopción. Dos años después de la entrega de los niños en adopción internacional se declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto por la madre. En dicho marco, se reconocieron judicialmente las irregularidades en el proceso y a pesar de ello el Estado no adoptó medidas oportunas y efectivas para explorar las posibilidades del restablecimiento del vínculo conforme al interés superior de los niños.

Osmín Ricardo Tobar Ramírez, quien tenía siete años de edad, no fue escuchado en ninguno de los anteriores momentos y, por lo tanto, su opinión no fue tomada en cuenta en las determinaciones sobre su institucionalización, situación de abandono y adopción internacional.

Como la Honorable Corte pudo escuchar en la audiencia, Osmín Ricardo Tobar Ramírez por su propia iniciativa inició un proceso de búsqueda de la verdad respecto de sus vínculos biológicos y el proceso que culminó en su adopción internacional. A raíz de dicho proceso de búsqueda, logró iniciar un proceso de restablecimiento de los diferentes componentes de su identidad. Por su parte, su hermano menor ha optado por no apersonarse a este proceso, por lo que su identidad se encuentra reservada.

Con base en los anteriores hechos, en su informe de fondo la Comisión determinó la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5), a la libertad personal (artículo 7), a estar libre de interferencias arbitrarias en la vida familiar (artículo 11), a la protección de la familia (artículo 17), al nombre (artículo 18), al derecho a la protección especial de la niñez (artículo 19), a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), todos de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH estableció la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación del derecho a la identidad el cual, conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, se encuentra presente en la Convención Americana dentro del contenido de varios de los derechos citados.

Además del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, la Comisión también estableció el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 del mismo instrumento, pues varias de las violaciones del caso tuvieron lugar como consecuencia de la vigencia de un marco normativo incompatible con la Convención.

Los hechos del presente caso no son aislados. Al contrario, ocurrieron en un grave contexto de adopciones irregulares en Guatemala que la Comisión pudo verificar en el año 2001 y que ha sido ampliamente reconocido a nivel internacional. Este contexto tuvo sus orígenes en el conflicto armado interno y se perpetuó y consolidó después de la terminación del mismo. El contexto de adopciones irregulares en Guatemala estuvo favorecido por un marco normativo permisivo que, entre otros aspectos, contemplaba la adopción, incluso internacional, por vía notarial sin salvaguardas mínimas ni procesales ni sustantivas. Esto dio lugar a que la adopción internacional se

convirtiera en un negocio lucrativo no sólo tolerado por el Estado de Guatemala sino con la participación activa y determinante de sus autoridades en distintos niveles, incluyendo notarios, la Procuraduría General y las autoridades judiciales. Un factor determinante de este contexto lo constituyen los altos índices de pobreza. Los hechos del presente caso se ajustan claramente a varias de las modalidades que caracterizaban este contexto. En consecuencia, la Comisión considera necesario que en su Sentencia la Honorable Corte establezca dicho contexto y que el mismo sea tomado en cuenta de manera transversal tanto el análisis de fondo como en las reparaciones.

La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su informe de fondo, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública celebrada el pasado 22 de mayo de 2017. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales en cuatro puntos: 1. Observaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado; 2. Observaciones sobre los estándares aplicables al caso y las fuentes relevantes para la interpretación de la Convención Americana; 3. Aspectos centrales del análisis del caso por parte de la CIDH; y 4. Algunas consideraciones sobre las reparaciones.

1. Observaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado

1.1 Observaciones generales

En su escrito de contestación, el Estado de Guatemala efectuó un reconocimiento de responsabilidad internacional. Tal como se indicó por escrito y en la audiencia pública, la Comisión valora positivamente este reconocimiento. Sin embargo, la Comisión tiene una serie de observaciones que formular no sólo sobre el alcance sino sobre el contenido del mismo.

En términos generales, la Comisión destaca que el reconocimiento es sumamente limitado – y en algunos extremos ambiguo – tanto en los hechos como en el derecho. Como se desprende del escrito de contestación del Estado de Guatemala, el reconocimiento de responsabilidad pareciera circunscribirse a la vigencia al momento de los hechos de un marco normativo incompatible con la Convención Americana. Sin embargo, como se explicará más adelante, aunque el marco normativo que permitía la adopción internacional por vía notarial fue uno de los factores que contribuyó a la materialización de las violaciones ocurridas, el presente caso tiene un alcance mucho más amplio. Las violaciones en perjuicio de los hermanos y su familia fueron consecuencia de una serie de acciones y omisiones de agentes estatales en diferentes momentos y en diferentes instancias, las cuales se encuentran complejamente interrelacionadas. En ese sentido, el reconocimiento circunscrito al tema de la legislación permisiva de la época, no incorpora la real dimensión de un contexto mucho más complejo y de mayor magnitud del cual dicha legislación era tan sólo un elemento. En consecuencia, el reconocimiento estatal no responde al verdadero alcance de su responsabilidad internacional en el caso.

Con esta observación general, la CIDH pasa a formular observaciones más específicas sobre el reconocimiento de responsabilidad.

1.2 Observaciones específicas sobre el derecho

Sobre las cuestiones de derecho la Comisión desea formular tres observaciones.

La primera es que si bien es cierto que el reconocimiento incluye todas las disposiciones de la Convención Americana analizadas por la Comisión en su informe de fondo, también lo es que el

Estado de Guatemala utilizó lenguajes diversos a lo largo de su escrito de contestación, generando ambigüedad sobre el reconocimiento.

Así por ejemplo, respecto de unas violaciones el Estado señaló que efectivamente violó los derechos, mientras que respecto de otras violaciones el Estado utilizó formulaciones condicionales y vagas tales como que se habrían configurado las violaciones. Ello ocurre por ejemplo respecto de las violaciones de los derechos establecidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, así como respecto de algunas violaciones del derecho establecido en el artículo 11 del mismo instrumento.

La segunda es que a excepción de la violación al derecho a la integridad personal, el reconocimiento respecto de las violaciones a los artículos 8, 11, 17 y 25 de la Convención, no incluyó a la señora Flor Ramírez ni al señor Gustavo Tobar. La Comisión ratifica que en su informe de fondo consideró como víctimas de tales violaciones tanto a los niños como a su madre y al padre de uno de ellos. En consecuencia, la CIDH entiende que la consideración de los padres como víctimas de tales violaciones, se mantiene en controversia.

Y la tercera es que el reconocimiento de responsabilidad no incluye ciertos alegatos de derecho efectuados por los representantes de las víctimas en ejercicio de su autonomía para efectuar tales alegatos dentro del marco fáctico del caso. Así por ejemplo, el reconocimiento no incluye los alegatos de discriminación ni de trata de personal bajo los artículos 24 y 6 de la Convención Americana respectivamente. En consecuencia, la Comisión entiende que estos alegatos también se mantienen en controversia.

1.3 Observaciones específicas sobre los hechos

Con relación a los hechos, la Comisión observa en primer lugar que el Estado no reconoció de manera expresa la totalidad de los hechos descritos en el informe de fondo ni estableció con claridad los hechos que considera violatorios de cada uno de los derechos cuya violación fue reconocida.

En segundo lugar, la Comisión observa que el Estado no reconoció de manera expresa todos los componentes del contexto en el cual se enmarcaron los hechos del caso sino que, como se indicó arriba, pareciera haber limitado el reconocimiento de contexto a la cuestión normativa que alega como ya superada.

Y en tercer lugar, la Comisión observa que en el escrito de contestación se efectúan algunas afirmaciones contrarias a las determinaciones fácticas del informe de fondo. Tales afirmaciones sobre la situación de los niños que dio lugar a su institucionalización, además de no ser consistentes con el informe, podrían ser revictimizantes y restar al efecto reparador que debería ser el centro de todo reconocimiento de responsabilidad internacional en el trámite interamericano.

1.4 Conclusión

De las observaciones anteriores, la Comisión concluye que el reconocimiento de responsabilidad del Estado resulta limitado en los hechos y en el derecho, contiene ambigüedades y en algunos extremos no resulta consistente con las determinaciones del informe de fondo. En su escrito sobre el reconocimiento, la CIDH indicó que sería útil que el Estado formulara aclaraciones sobre estos puntos, a los efectos de las determinaciones que deberá hacer la Honorable Corte sobre el alcance y los efectos jurídicos del reconocimiento. Sin embargo, la Comisión observa en esta oportunidad que

en la audiencia el Estado guatemalteco replicó el reconocimiento prácticamente en términos idénticos a los del escrito de contestación.

Esta situación ratifica la necesidad de que la Honorable Corte emita una Sentencia completa y detallada en la que establezca todos los hechos del caso, las violaciones respectivas y las reparaciones. La CIDH enfatiza especialmente en la importancia de la determinación del contexto para contribuir a la verdad histórica y a las medidas de no repetición.

2. Observaciones sobre los estándares aplicables al caso y las fuentes relevantes para la interpretación de la Convención Americana

Tomando en cuenta que la cuestión relativa a la institucionalización de niños y niñas como medida de protección, así como la cuestión relativa a la adopción de niños y niñas, incluida la adopción internacional, no se encuentran expresamente reguladas en la Convención Americana, la Comisión acudió a diversos instrumentos – y sus respectivas interpretaciones – que componen el *corpus iuris* internacional sobre los derechos de los niños y niñas. A partir de los estándares que se desprenden de dicho *corpus iuris*, la Comisión otorgó alcance y contenido a las disposiciones de la Convención Americana que estimó relevantes para el análisis del caso, a saber, los artículos 5, 7, 11, 8, 17 y 25 de la Convención Americana, todos leídos a la luz del deber de especial protección de los niños y niñas establecido en el artículo 19 del mismo instrumento, así como del principio del interés superior del niño y la niña.

Dentro de ese *corpus iuris* internacional relevante para el presente caso se encuentran, al menos: i) la Convención sobre los Derechos del Niño y las interpretaciones que de la misma ha efectuado el Comité de los Derechos del Niño; ii) las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños; iii) el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; y iv) el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Una sistematización detallada y profunda de los estándares derivados de este *corpus iuris* internacional y su relación con los derechos protegidos por la Convención Americana, se encuentra en el informe temático de la Comisión emitido en el año 2013 denominado: *Derecho del Niño y la Niña a la Familia. Cuidado alternativo. Poniendo a la Institucionalización en las Américas*.

En el presente caso las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana operaron de manera conjunta e interrelacionada a lo largo de la cronología de los hechos. En ese sentido, en esta sección se recuerdan los estándares que la Comisión consideró aplicables en el análisis del caso y que, como se indicó, resultan de una lectura conjunta de las diversas fuentes del citado *corpus iuris* internacional. Tales estándares se relacionan con dos temas que, aunque interrelacionados, tienen un contenido jurídico propio: i) lo relativo a la institucionalización como medida de protección; y ii) lo relativo propiamente a la adopción y, de manera específica, a la adopción internacional. A continuación se resumen dichos estándares:

- a) Los niños y niñas deben permanecer en su núcleo familiar biológico salvo que existan razones determinantes para considerar su separación de dicho núcleo en función de su interés superior.
- b) La separación a través de una medida de institucionalización debe ser excepcional, preferentemente temporal y una medida de último recurso.

- c) Antes de adoptar esta medida es necesario explorar medidas de prevención como el apoyo a la madre, al padre o a ambos, a fin de que puedan cumplir primariamente la función de cuidado de sus hijos e hijas. Asimismo, se deben explorar medidas alternativas tales como la posibilidad de que la familia ampliada pueda brindar dicho cuidado.
- d) Aún en los supuestos en los que se considere que la separación del núcleo familiar biológico es necesaria, el Estado debe procurar mantener el relacionamiento con su familia, salvo si ello es contrario al interés superior del niño o la niña.
- e) Las medidas de separación, incluida la institucionalización, deben ser revisadas periódicamente por personal idóneo e interdisciplinario a fin si es posible aplicar alguna de las medidas alternativas, así como establecer si subsisten las razones que, de manera excepcional, fundamentaron la decisión.
- f) El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que, en ciertas circunstancias y tras haber explorado medidas alternativas, subsiste la necesidad de adoptar medidas especiales de protección de carácter permanente para garantizar el derecho a la familia. Una de esas medidas es precisamente la adopción y, dentro de la misma, se encuentra la adopción internacional.
- g) Esta última institución, de ser procedente, debe responder a las siguientes salvaguardas: i) debe existir una declaratoria de adoptabilidad conforme al interés superior del niño o la niña a través de procedimientos idóneos, tras haber explorado las posibilidades de cuidado por parte del padre o la madre o de la familia ampliada, o tras haber verificado que el padre y la madre han dado su consentimiento libre e informado; ii) el niño o niña en cuestión debe ser escuchado y su opinión debe ser valorada por las autoridades competentes según su edad y madurez; iii) debe verificarse que mediante la adopción no se está obteniendo un beneficio económico indebido; y iv) se ha dado prioridad a la adopción en el seno de su comunidad y en el país de nacimiento, antes de considerar la adopción internacional.

Los estándares recapitulados en los párrafos anteriores fueron referidos tanto por las peritas Christina Baglietto y Carolina Pimentel, como por el perito Nigel Cantwell. Tales peritajes resultan coincidentes entre sí en lo esencial y confirman las conclusiones del informe de fondo.

3. Aspectos centrales del análisis del caso por parte de la CIDH

Antes de entrar en las violaciones ocurridas a lo largo de la cronología de los hechos, la CIDH destaca dos problemas que estuvieron presentes e informaron toda la actuación del Estado respecto de Osmín Ricardo Tobar Ramírez y J.R.

El primero se relaciona con el hecho de que Osmín Ricardo Tobar Ramírez, quien tenía siete años, no fue escuchado con las debidas garantías y, consecuentemente, su opinión ni estuvo presente ni fue valorada por las autoridades conforme a su edad y madurez. Esta situación constituyó en sí misma una violación a su derecho a ser oído que además está interrelacionada con las demás violaciones.

El segundo se relaciona con el hecho de que en ninguno de los tres momentos (institucionalización, declaratoria de abandono y adopción internacional) se exploraron seria, diligente e imparcialmente medidas de apoyo a la señora Flor Ramírez, ni alternativas a la institucionalización y posterior

adopción internacional, incluyendo la posibilidad de cuidado por parte del padre de uno de los niños o la posibilidad de cuidado por parte de la familia ampliada.

A continuación se resumen los principales elementos del análisis del caso por parte de la Comisión a la luz de los estándares citados. Los hechos de este caso se pueden agrupar en cuatro: i) la institucionalización; ii) la declaratoria judicial del estado de abandono; iii) el trámite notarial de adopción internacional; y iv) los recursos de revisión.

3.1 Decisión de institucionalización

La Comisión recuerda que el 18 de diciembre de 1996 las autoridades recibieron la denuncia anónima sobre la supuesta situación de abandono en que se encontraban los hermanos. El 9 de enero de 1997 funcionarios de la Procuraduría acudieron a su domicilio con una resolución que indicaba que en caso de que los niños fueran encontrados en situación de abandono, debían ser llevados al Hogar Asociación de los Niños de Guatemala. Es decir, la intervención de la Procuraduría desde el inicio asumió como medida primordial y automática la institucionalización.

Casi tres semanas después de que los niños fueron llevados al referido Hogar, se emitió una resolución judicial que confirmó la institucionalización. En esta decisión tampoco se exploraron alternativas de cuidado.

Los hermanos permanecieron institucionalizados por largos meses. Durante todo ese tiempo no se adoptaron medidas a fin de permitir que mantuvieran el contacto con su familia, no obstante la madre de los niños se apersonó ante las autoridades desde el momento mismo en que tomó conocimiento de la institucionalización y solicitó tener contacto con ellos. Durante todo ese tiempo tampoco se efectuó una revisión periódica de la institucionalización como medida de protección. Por el contrario, de manera paralela se llevaron a cabo los procesos de declaratoria de abandono y adopción internacional, con las irregularidades que se indicarán más adelante.

No se cuenta con ninguna información en el expediente que indique que el Hogar Asociación, no obstante tratarse de una entidad privada supuestamente dedicada a la protección de niños y niñas, fuera objeto de fiscalizaciones periódicas por parte del Estado.

3.2 Declaratoria del estado de abandono

Además de los problemas generales referidos anteriormente, se destacan las siguientes irregularidades y falencias adicionales:

- Aunque como se indicó la señora Flor Ramírez se apersonó el mismo día del retiro de los niños de su domicilio, en ningún momento del procedimiento se le dio seguimiento diligente a la versión aportada por ella sobre el hecho de haber dejado a sus hijos bajo el cuidado de una vecina respecto de quien surgieron indicios sobre su relación con personas vinculadas a una red de adopción.
- La autoridad judicial a cargo de la determinación sobre si los niños estaban en situación de abandono, delegó la realización de los estudios sociales sobre su ambiente familiar precisamente a la institución privada en la cual fueron colocados. Al respecto, la Comisión destaca que no existe elemento alguno que permita acreditar que dicha entidad contaba con las garantías de idoneidad necesarias para efectuar este tipo de estudios. Además, no existieron garantías mínimas de imparcialidad en el desarrollo de los mismos y en las

conclusiones formuladas, tomando en cuenta el presumible interés de la institución de lograr que los niños fueran incluidos en su propio programa de adopción.

- Aunque hubo otros estudios por parte de la Procuraduría y de la Unidad de Psicología del Organismo Judicial, en tales estudios se incluyeron referencias problemáticas tales como la inestable situación económica de la madre como motivo para justificar la imposibilidad de cuidar a sus hijos. Esta referencia resulta consistente con lo indicado por el perito Tecú en la audiencia pública en cuanto a que había una alta incidencia del factor económico como sustento de las decisiones de declaratoria de abandono. Además de que esta referencia no sólo resulta discriminatoria, debió tener un efecto distinto a la declaratoria de abandono. En vez de ser el sustento de tal declaratoria, la situación económica precaria de la señora Ramírez debió activar que se exploraran formas de apoyo para ella a instancias del Estado, a fin de que pudiera ejercer el cuidado de sus hijos.
- Se reitera que en ninguno de estos informes se recabó la opinión de Osmin Ricardo Tobar Ramírez, lo cual fue confirmado por él en la audiencia.

Fue con base en estos informes que desconocieron salvaguardas mínimas tanto procesales como sustantivas, que se efectuó la declaratoria judicial de abandono de los dos hermanos.

3.3 Trámite notarial de adopción internacional

Después de la declaratoria judicial de abandono, las familias adoptivas de Osmin Ricardo Tobar Ramírez y de su hermano, otorgaron poderes a abogados para iniciar el trámite notarial de adopción que estaba contemplado en normativa entonces vigente.

Luego de que la autoridad judicial declarara con lugar las diligencias de adopción ante una objeción de la Procuraduría General, pocos meses después el notario otorgó las escrituras públicas de adopción. En este proceso tampoco fue escuchado Osmin Ricardo Tobar Ramírez. Además, resulta de especial gravedad que no se pidiera la presencia y el consentimiento de su padre, Gustavo Tobar, no obstante la declaratoria de abandono se centró en la situación de la señora Flor Ramírez y no se había efectuado determinación alguna sobre el padre.

Las escrituras públicas fueron otorgadas a pesar de que de manera paralela se estaba tramitando, sin decisión final, el recurso de revisión interpuesto inicialmente por la señora Flor Ramírez y posteriormente por el señor Gustavo Tobar para impugnar la declaratoria judicial de abandono. Incluso, los dos niños fueron entregados a su familia adoptiva a pesar de la tramitación paralela de tal recurso, el cual resultó inefectivo como se pasará a señalar.

3.4 Recurso de revisión

Desde el momento de la declaratoria judicial de abandono la señora Flor Ramírez interpuso un recurso de revisión en el cual se cometieron diversas irregularidades:

La primera es que se desconoció la propia normativa interna que exigía, cuando se tratara de cuestiones de hecho, la apertura de un proceso de pruebas. Esto no se hizo. Dicho proceso resultaba especialmente relevante tomando en cuenta que la señora Flor Ramírez presentó una versión distinta a la contenida en los estudios sociales y que ofreció prueba para sustentar su versión. A pesar de ello no se abrió formalmente el espacio para que se practicara la prueba ofrecida por ella.

En consecuencia, la decisión del recurso se basó en la misma información que la madre de los niños estaba intentando impugnar mediante elementos probatorios.

La segunda es que la señora Flor Ramírez y el señor Gustavo Tobar no fueron notificados de decisiones fundamentales en el marco de este recurso de revisión.

Ambas irregularidades fueron reconocidas por varias autoridades judiciales, pero no las subsanaron. Que las autoridades judiciales adoptaran medidas para subsanar estas irregularidades en el recurso de revisión de la declaratoria de abandono era crucial pues, como se explicó, de manera paralela a su tramitación, se estaba materializando la adopción internacional de los niños ante notario.

La CIDH destaca además que en el conocimiento de este recurso se excusaron múltiples autoridades judiciales y del expediente surge que parte importante de dichas excusas obedeció a intimidaciones y amenazas. Dichas circunstancias no fueron debidamente investigadas.

Fue después de más de dos años de la adopción de los niños que se resolvió de manera definitiva el recurso de revisión de la declaratoria judicial de abandono. El recurso fue declarado con lugar y en la respectiva decisión el Juzgado indicó textualmente que a los padres “no se les brindó suficiente oportunidad para demostrar que constituyen recurso familiar, emocional y psicológico idóneo”.

Después de este reconocimiento judicial y a pesar del mismo no se adoptaron medidas diligentes para procurar el restablecimiento del vínculo familiar. Por el contrario, se le impusieron cargas económicas al señor Gustavo Tobar para lograr la comparecencia de las familias adoptivas y aunque manifestó su disposición de asumirlas, se archivó el expediente, permitiendo la consolidación definitiva y los efectos permanentes de todas las violaciones a los derechos de los hermanos, de la señora Ramírez y del señor Tobar.

4. Algunas consideraciones sobre las reparaciones.

La Comisión reitera su solicitud de que la Honorable Corte ordene al Estado reparar integralmente las violaciones cometidas en el presente caso en sus componentes de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación, justicia y no repetición, tomando en especial consideración las solicitudes de los representantes, quienes plasmaron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas aquellas reparaciones que resultan fundamentales para las víctimas.

La Comisión considera pertinente formular tres observaciones adicionales sobre las reparaciones.

La primera se relaciona con la necesidad de que la Honorable Corte establezca de manera directa las medidas de reparación en favor de las víctimas. Sobre este punto, la Comisión considera que el ofrecimiento del Estado en materia de reparaciones no sólo no cubre todos los componentes de una reparación integral, sino que resulta problemático en varios extremos. Así, por ejemplo, la Comisión considera que medidas como el ofrecimiento de becas en las mismas condiciones en las cuáles podría acceder cualquier persona en Guatemala, no constituye una medida de reparación adecuada.

En ese sentido, la Comisión resalta la necesidad de que al fijar las reparaciones la Corte explicita al Estado que las medidas de reparación deben ser implementadas desde la perspectiva de tratarse de víctimas de violaciones de derechos humanos, lo que implica que las mismas no pueden consistir en aquellos beneficios a los que pudieran acceder como cualquier otro ciudadano o ciudadana. Esto

aplica también para las medidas de rehabilitación consistentes en tratamiento médico y psicológico de ser necesario.

La segunda se relaciona con la solicitud del Estado de Guatemala para que J.R no sea considerado en el caso ni en el dictado de las reparaciones. Al respecto, la CIDH reitera lo indicado en la audiencia en cuanto a la necesidad de que en la Sentencia de ordenen medidas de reparación a su favor, siempre resguardando de manera estricta la reserva de identidad. La Comisión entiende que los procesos de entendimiento y aceptación de violaciones de derechos humanos, particularmente aquellas vinculadas con el derecho a la identidad, no son procesos necesariamente lineales ni rápidos. J.R tuvo conocimiento de su situación hace un tiempo razonablemente corto y, por lo tanto, la Comisión considera que para resguardar cualquier cambio de posición con relación al presente caso en el marco del complejo proceso de elaboración en este tipo de situaciones, resulta razonable que la Honorable Corte disponga medidas de reparación que estén disponibles a su favor en un tiempo razonable, en caso de que J.R decida posteriormente apersonarse al proceso.

Finalmente, la Comisión reitera la importancia de las medidas de no repetición en el presente caso, las cuales deben ser evaluadas a la luz no sólo de la normativa vigente a la fecha, sino también a la luz de la prácticas actuales con relación a los diferentes componentes del caso. En particular, la Comisión destaca lo informado por el perito Jaime Tecú en la audiencia sobre la persistencia de la aplicación de la institucionalización prácticamente automática y como medida primordial de protección de niños y niñas. Según el perito, la continuidad de dicha situación está relacionada con la ausencia, en la práctica, de un verdadero sistema integral de protección en el cual la institucionalización sea la medida de último recurso tras explorar todas las otras alternativas de cuidado.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte que en su informe temático de 2013 ya citado en este escrito, incluyó múltiples recomendaciones para los Estados con relación a esta temática, a fin de que se valore la utilidad de las mismas al momento de establecer las reparaciones en el caso.

Washington DC.
22 de junio de 2017